

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018, Decreto 465 de 2020 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N°09311 de 2019, complementado con el radicado N° 09317 de 2019, la Sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, actuando en calidad de empresa prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario de los municipios de Manatí y Candelaria, solicitó ante esta Corporación, una concesión de aguas superficiales, proveniente de la Laguna de Luruaco, en Coordenadas: Latitud:10°36'37.88"N, Longitud 75°9'1.60"O, con un caudal de 90 L/s, para abastecer al municipio de Luruaco, y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N°01872 de 2019 modificado a través del Auto N°0388 de 2020¹, por medio del cual se dio inició al trámite de evaluación de la concesión de aguas solicitada.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico—CRA, realizaron el 10 de febrero de 2020, visita técnica de inspección ambiental, de la cual se originó el Informe Técnico N°0128 del 27 de abril de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. se encuentra desarrollando sus actividades de captación de agua mediante una barcaza flotante.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental el 10 de febrero de 2020, con el objetivo de evaluar la viabilidad de la concesión de agua solicitada por **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** para abastecer el acueducto del municipio de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica, observando que el sistema de acueducto del municipio de Luruaco capta de manera superficial el agua cruda desde la Laguna de Luruaco, por medio de una captación tipo flotante, conformada por una Barcaza construida en acero, 3 equipos de bombeo con un caudal de 90 L/Seg cada uno, impulsando el equipo titular, el caudal de agua cruda hasta la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), por medio de una línea de impulsión de aproximadamente 722 m.

El sistema de tratamiento del Municipio de Luruaco está conformado por una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de tipo convencional, Dentro del sistema de tratamiento se realizan los procesos de floculación, sedimentación, filtración y finalmente la desinfección, para lograr los parámetros necesarios de calidad del agua.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESION DE

¹ Modificado en el sentido de reliquidar el valor por concepto de evaluación ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

AGUAS

- **Radicado N° 09311 complementado con el radicado N° 09317 del 8 de octubre de 2019**, por medio del cual la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, solicitó una concesión de agua superficial proveniente de la Laguna de Luruaco, para abastecer al municipio de Luruaco, y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Pendales, Los Limites y La Puntica.

Adjunta a la mencionada solicitud, se anexó la siguiente información; acompañada del certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, poder otorgado a la señora Margini López, Contrato de operaciones J-005 de 2017 con sus respectiva acta de inicio de operaciones y acta de entrega de bienes que constituyen el sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Luruaco, plancha IGAC del mencionado municipio y copia de la solicitud de autorización sanitaria favorable presentada en la secretaria distrital bajo radicado N° 20190500508202.

1. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL:

DATOS DEL SOLICITANTE:

A. Nombre o razón social: AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

NIT: 901.136.685 - 5

Dirección: Carrera 7 # 9 - 06

Municipio: Manatí

Teléfono: 3116739707

Representante legal: Flor Haidee Álvarez Torres

CC: 60.343.979

Email: halvarez@aqsur.com

B. Apoderado: Margini Gissela López Ramírez

C.C. 1.123.995.426 de Maicao

Dirección: Carrera 53 N° 110-00 Ed. BC Empresarial, Oficina 1603

Email: mlopez@aqsur.com

Teléfono: 3116739707

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del predio: Planta de tratamiento de agua potable Luruaco

Dirección del predio: Luruaco

Departamento: Atlántico.

Municipio: Luruaco, Corregimientos Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica.

Actividad: prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Requiere servidumbre para el aprovechamiento o construcción de las obras: No.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Ubicación de la captación: X 1665354,493103; Y 882581,751099 mn

Referencia plancha IGAG: 08421

Escala: 1:10.000.

Caudal: 90 L/s, durante un periodo de 24 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año.

DEMANDA/USO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Domestico: 4638 Usuarios

Acueducto: municipal

Caudal solicitado: 90 L/s.

- 2. Información requerida en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018².**
 - a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.**

Esta información se detalló en el Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales anexo a solicitud.

- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.**

La fuente donde se desea usar el agua corresponde a la Laguna de Luruaco.

- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.**

El agua es captada de una fuente superficial que beneficiará al municipio de Luruaco, y a los corregimientos Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica.

- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.**

El agua captada será utilizada para abastecer la población del municipio de Luruaco, y a los corregimientos Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica, para las actividades domésticas.

- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.**

AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., capta un caudal de 90 litros por segundo, durante un periodo de 24 horas/día y 30 días/mes.

- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.**

Captación

El sistema de acueducto del Municipio de Luruaco capta de manera superficial el agua cruda desde la Laguna de Luruaco, la cual se caracteriza por bajar considerablemente sus niveles en la época de verano.

La captación consiste en una barcaza tipo flotante, ubicada sobre las coordenadas latitud

² "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

10°36'38,12"N; longitud 75°9'1,65"O, construida en acero, 3 equipos de bombeo con un caudal de 90 L/Seg cada uno, impulsando el equipo titular, el caudal de agua cruda hasta la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), por medio de una línea de impulsión de aproximadamente 722 m.

En la barcaza hay instalado tres (3) sistemas moto-bomba de 45 L/S cada uno, de los cuales funcionan dos simultáneamente y uno en reserva con diámetro de succión es de 12", una potencia de 75 HP y cuenta con un motor eléctrico de 220ª 440W t 1780 RPM, la tubería que sale desde la orilla de la laguna hacia a planta de tratamiento, tiene una longitud de aproximadamente 722 m, las cuales entregan a la cámara de llegada de la planta de tratamiento.



Foto 49. Componente de Captación – Barcaza Flotante



Foto 50. Equipos de bombeo – Barcaza Flotante

Conducción agua cruda

Se impulsa agua cruda desde el sitio de captación hasta la planta de tratamiento de agua potable por tres tuberías en paralelo, una de 6" de diámetro en PVC, otra de 150 mm en PEAD y una de 250 mm en PEAD, con una longitud de 722 aproximadamente cada una.

PLANTA DE POTABILIZACIÓN

El sistema de tratamiento del municipio de Luruaco está conformado por una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de tipo convencional, con una capacidad de 100 L/Seg, ubicada sobre la margen derecha de la vía de la Cordialidad que conduce del Municipio de Luruaco a la ciudad de Cartagena, sobre una cota elevada, lo que permite desde aquí realizar la distribución por gravedad del agua tratada hacia la cabecera del Municipio. Dentro del sistema de tratamiento se realizan los procesos de floculación, sedimentación, filtración y finalmente la desinfección, para lograr los parámetros necesarios de calidad del agua



Foto 51. Módulos de Filtración PTAP



Foto 52. Módulos de Floculación PTAP

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”



Foto 53. Módulos de Filtración PTAP



Foto 54. Módulos de Sedimentación PTAF

Cámara de Llegada

Cámara de llegada: Es una estructura en concreto reforzado con área superficial 0,85 x 0,80 metros, altura o profundidad 1,80 metros.



Canal de Aquietamiento: Estructura en concreto reforzado con sección transversal 0.62 X 1.11 metros, longitud 6.60 metros, con estructura de sobre borde de 0.20 metros de altura, mediante la cual se reparte el caudal a cada módulo del proceso de floculación.

Sistema de aplicación de químicos

Sistema de aplicación de químicos: se le aplican los productos químicos, policloruro de aluminio y coagulante mediante un sistema que consta de tanques de mezcla y equipo de bombeo para inyección de los químicos mediante mangueras.



Floculación

Floculación: el sistema de floculación consta de un floculador hidráulico de flujo horizontal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

con pantallas metálicas, dividido en cuatros secciones, en concreto reforzado de 4,30 metros x 14 metros de longitud total. Después de la zona de aplicación de coagulante por medio de un canal rectangular de 3,15 metros de longitud, 0,57 metros de ancho y una altura de 1,70 metros, se conduce el agua con coagulantes a los floculadores.

Sedimentación

Sedimentación: de los floculadores, el agua va a un canal que la conduce a dos cámaras de entrada a los tanques Sedimentadores. La entrada a dichas cámaras de entrada a los tanques Sedimentadores. La entrada a dichas cámaras se realiza a través de 3 válvulas instaladas en cada una de las mismas. Existen dos tanques Sedimentadores en concreto reforzado de 14,6m x 5,16 x 1,82m de profundidad, de alta tasa, flujo ascendente, con paneles ABS de 1,20 metros y 60° de inclinación.

Los lodos salen a través de una válvula instalada en el fondo de cada uno de los tanques Sedimentadores y son llevados por gravedad a unos colectores, de donde se leván al sitio de disposición final también por gravedad.

Observaciones: no se especifica en el documento la disposición final de los lodos, si es llevado a lechos de secado o si se dispone directamente en cuerpo de agua.

Filtración

Filtración: existen dos baterías de filtración la primera conformada por 8 filtros hidráulicos autolavantes, de flujo descendente, en concreto reforzado de 1,69 m x 1,3 m, lecho filtrante conformado por grava, antracita y arena y falso fondo de laminas de A.C; la segunda área está conformada por 4 filtros hidráulicos autolavantes con sistema de aire incluido, de flujo descendente, en concreto reforzado de 3,5 m x 2,5 m, lecho filtrante conformado por grava, antracita y arena.

Desinfección

Desinfección: Esta se realiza en el tanque de almacenamiento mediante la aplicación de hipoclorito de sodio en forma gaseosa.

Almacenamiento

En lo que hace referencia al almacenamiento del agua tratada, dentro de las instalaciones de la Planta (PTAP), existen 2 tanques superficiales, un primer tanque con un volumen de 185 m³, un segundo tanque con un volumen de 200 m³, desde los cuales se realiza la distribución por gravedad hacia la Cabecera Municipal de Luruaco.

El sistema de acueducto del Municipio de Luruaco, dentro de su configuración actual, cuenta con un bombeo continuo de 24 horas, y la distribución y suministro del agua potable hacia la cabecera o casco urbano, se encuentra delimitado por la topografía del Municipio, teniendo entonces, una parte baja con 24 horas de servicio y una parte alta con 12 horas

CORREGIMIENTOS SANTA CRUZ - PENDALES – LOS LIMITES —VEREDA LA PUNTICA (SE ABASTECEN DESDE PTAP LURUACO)

Desde la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Municipio de Luruaco, específicamente desde el tanque superficial de 200 m³, por medio de una tubería (Línea de conducción) de 6 pulgadas de diámetro en PEAD se transporta agua potable hacia los corregimientos de Santa Cruz, Péndales, Los Limites, y la Vereda La Puntica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

CORREGIMIENTO SANTA CRUZ

El sistema de acueducto del Corregimiento de Santa Cruz, como se mencionó, se abastece de un caudal de agua tratada que sale por gravedad desde del tanque de 200 m3 existente en la Planta de Tratamiento (PTAP) Luruaco, a través de una tubería (Conducción) de 250 mm de diámetro en PVC, una longitud de aproximadamente 3,1 Km, hasta llegar a una Estación de Bombeo de Agua Potable (EBAP) existente en inmediaciones del Corregimiento La Puntica, desde donde, a partir de un equipo de bombeo de 15 L/Seg, se realiza un rebombeo, a través de un segundo tramo (Impulsión), compuesto por una tubería de 200 mm en PEAD con una longitud aproximada de 12 Km, llevando el caudal hasta un tanque superficial (150 m3) existente en el Corregimiento de Santa Cruz, desde donde se realiza la distribución por gravedad, aprovechando la altura topográfica de esta estructura, en periodos de 12 horas diarias.

CORREGIMIENTO DE PÉNDALES – CORREGIMIENTO LOS LIMITES

El Sistema de Acueducto de los Corregimientos de Péndales y Los Limites, igualmente se abastecen del caudal de agua tratada que sale del tanque de 200 m3 desde la PTAP Luruaco, utilizando la misma tubería (Conducción) de 250 mm de diámetro en PVC, llega a un tanque elevado cercano al rebombeo del Corregimiento de la Puntica, desde donde por gravedad se abastece por periodos de 8 horas diarias al Corregimiento de Péndales y 8 horas diarias al Corregimiento de los Limites

VEREDA LA PUNTICA

El sistema de acueducto de la Vereda La Puntica se alimenta también del caudal de agua tratada que sale por gravedad desde del tanque de 200 m3 de PTAP Luruaco, a través de la tubería (Conducción) de 250 mm de diámetro en PVC, con la particularidad que, en un punto de esta conducción, ya en territorio de la Puntica, por medio de un equipo de bombeo, se impulsa una parte del caudal hacia las redes de la Vereda por periodos de 4 horas diarios

CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA

Desde el tanque superficial de 185 m3 (En PTAP), sale una tubería de 4 pulgadas de diámetro en PVC, con una longitud aproximada de 5,15 Km, que abastece por gravedad de agua potable al Corregimiento de Arroyo de Piedra, llegando hasta un tanque superficial de 100 m3, desde donde, por medio de un equipo de bombeo de 10 L/Seg, se le aplica un esfuerzo al caudal de agua, para llevarlo directamente contra las redes del Corregimiento. Hidráulicamente el Corregimiento de Arroyo de Piedra, se encuentra delimitado en 18 sectores, los cuales se abastecen 2 diarios con frecuencias de 5 horas cada uno.

- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**

No se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

- h. Término por el cual se solicita la concesión.**

La concesión de aguas se solicita por un término un (1) años.

- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.**

La concesión de aguas no se utilizará para no se utilizará para el riego de cultivos. Se empleará para las actividades domésticas del municipio de Luruaco, y a los corregimientos Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Puntica.

- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.**

No aplica para la presente solicitud, debido a que no se requiere de concesiones con características especiales.

✓ **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA**

La Sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a través del radicado N°1894 de 2019.

EL mencionado PUEAA deberá ser presentado conforme a lo establecido en la Resolución N° 01257 de 2018, por medio de la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, referentes a la estructura y contenido mínimo que debe llevar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA

Revisada la información antes detallada, presentada por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con relación al servicio de acueducto del municipio de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica, se encuentra acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018³, para la obtención de una concesión de aguas superficiales para el consumo humano.

En cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorra del Agua – PUEAA, deberá ser ajustado conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 01257 del 10 de julio de 2018.

Finalmente, es oportuno indicar que para los lodos generados en la planta de potabilización la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

DECISIÓN A ADOPTAR

Ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el mencionado brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por lo que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y se adoptan medidas necesarias para hacer frente al virus*”, y dispuso el correcto y frecuente lavado de manos con agua y jabón, que se considera reduce en un 50% el riesgo de contraer el virus.

Que entre las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del COVID-19, se hace necesario prever las situaciones que permitan a los prestadores del

³ “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

servicio público esencial de acueducto, contar en todo momento con el recurso hídrico requerido para satisfacer la demanda de agua potable requerida por sus usuarios para atender con la frecuencia recomendada las medidas de lavado de manos.

Así las cosas, y con el fin de que los municipios, y las empresas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar de manera efectiva el acceso al agua potable, se hace necesario que, esta Autoridad Ambiental, priorice los tramites de las solicitudes de concesiones de aguas, de tal forma, que se garantice el oportuno suministro de agua potable para los fines señalados en la regulaciones emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en el Decreto Legislativo 441 de 2020⁴

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, teniendo en cuenta que la concesión de agua solicitada por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, será utilizada para abastecer el acueducto municipal de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica; y con base en los argumentos del Informe Técnico N° 0128 del 27 de Abril de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se considera técnicamente y jurídicamente viable otorgar, a la sociedad denominada **AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, una concesión de aguas proveniente de la Laguna de Luruaco, en coordenadas geográficas: Latitud:10°36'37.88"N, Longitud 75°9'1.60"O, con un caudal de 90 L/s.

Dicha concesión de agua será otorgada por el termino de un (1) año, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído.

En cuanto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberá ajustarlo de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 del 10 de Julio de 2018, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta⁵, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8^o); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

⁴Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.”

⁵ LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**
La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Que el referenciado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.6. del citado Decreto, establece que para otorgar concesiones se tendrá en cuenta en siguiente orden de prioridades: *“a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural...”.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de marzo de 2020, expidió el Decreto 465, “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”, ordenó a las Autoridades Ambientales priorizar las solicitudes de concesión de aguas, de forma tal que, se garantice por parte de los municipios y empresas prestadoras de servicios públicos, el oportuno suministro de agua potable, adicionando al artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015⁶, el siguiente parágrafo transitorio:

“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos previstos para el trámite de las concesiones agua superficiales a que se refiere la presente Sección 9 se reducirán a una tercera parte.”*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

⁶*“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos.* *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se define como:

“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.”

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Que en cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la mencionada Resolución, define como contenido mínimo la siguiente información:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del mencionado Decreto, modificado por el Decreto 50 de 2018⁷, define los requisitos del permiso de vertimientos en los siguientes términos: *“El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

⁷ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

- **De la publicación del Acto Administrativo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

- Del cobro por servicio de seguimiento ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Que la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
2. **Valor de los gastos de viaje:** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
3. **Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas será el siguiente, correspondiente a los usuarios de alto impacto, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A14, A18 y A24, de la subdirección de Gestión Ambiental, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por ley para la correspondiente anualidad, el cual quedará así:

SERVICIO DE HONORARIOS			GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
A14	A18	A24	COP\$2.52.880	COP\$2.168.988	COP\$10.844.938
COP\$2.719.124	COP\$3.078.049	COP\$2.625.897			
COP\$8.423.070					

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por la señora Flor Haidee Álvarez Torres o quien haga sus veces al momento de la notificación, concesión de aguas superficiales proveniente de la Laguna de Luruaco, para abastecer al acueducto municipal de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica.

La captación se realizará a través de una barcaza flotante ubicada en coordenadas geográficas: X 1665354,493103; Y 882581,751099 mn, con un caudal de 90 L/s, equivalente a un volumen total de 777,6 m³/día, 233.280 m³/mes y 2.799.360 m³/año. La captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión de aguas se otorgará por el término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

un (1) año, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A. Caracterizar anualmente el agua captada de la Laguna de Luruaco y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.

La caracterización se deberá realizar en la salida de la planta de tratamiento de agua potable y de la fuente de captación (Laguna de Luruaco), evaluando los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- B. Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.
- C. No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- D. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá solicitar de forma inmediata permiso de vertimientos, para los lodos generados en la planta de potabilización, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, acompañado de la información definida en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (COP\$10.844.938)**, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficial otorgada para abastecer al municipio de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000472**

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

ARTÍCULO OCTAVO: El Informe Técnico N° 0128 del 27 de abril de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

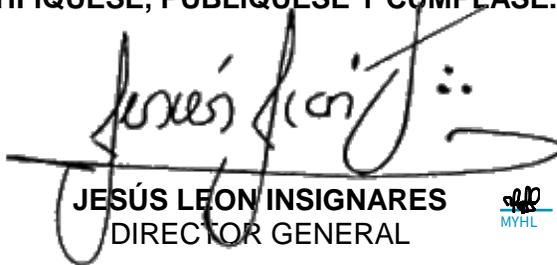
RESOLUCIÓN No. DE 2020

0000472

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE LURUACO Y LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA, SANTA CRUZ, PALMAR DE CANDELARIA, LOS PENDALES, LOS LÍMITES Y LA PUNTICA”

Dada en Barranquilla, a los **30.NOV.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL


MYHL

E. 0727-028 / 0709-079
P.: LDeSilvestri
S. KArcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman